REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3814

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Vega (Coraavega), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de agosto de 2022 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la Vega (Coroaavega) emitió la comunicación de desvinculación núm. 1 desvinculando a [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En desacuerdo con la referida actuación, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, salarios atrasados y daños y perjuicios, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 mayo del 2023, por la señora [redacted], recurso contencioso administrativo contra la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), pagar en provecho de la recurrente señora [redacted], la suma de doscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$291,666.66), distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$275,000.00), en virtud de las indemnizaciones del art. 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008, en base al tiempo laborado, desde el 26 de enero del 2011, hasta el 25 de agosto de 2022, es decir, 11 años, 6 meses, y 28 días laborados, en base a un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00); b) dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$16,666.66), por concepto de la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2022, RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la

presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Prescripción del recurso. Falta de ponderación de documento. Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Improcedencia del pago de prestaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el

legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 15 de diciembre de 2021, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia

dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3-6) que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, además de los salarios dejados de pagar, incoada por la ahora recurrida en casación, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

17. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una aducida *desnaturalización de los hechos* cometido por el juez al momento de emitir la decisión impugnada, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues, mediante el cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre de 2023, les fueron pagados a la parte hoy recurrida todos los derechos que les

correspondían de conformidad a la Ley núm. 41-08. Que, no obstante, el tribunal *a quo* desnaturalizó totalmente los hechos al establecer en la sentencia recurrida una indemnización a favor de la hoy recurrida, aún cuando le fueron pagados todos sus derechos que le correspondían.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘HECHO A CONTROVERTIR Determinar si el proceso de desvinculación llevada a cabo por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), en contra de la señora [redacted], fue realizado en apego de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, disponer el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública… 19. El caso que nos ocupa se contrae, a que la señora [redacted], fundamenta su recurso al sostener que la recurrente fue suspendida o desvinculada en fecha 25 del mes de agosto del año 2022 de manera injustificada, arbitraria e ilegal, sin alegación de causa, pero sobre todo sin ofertársele el pago de las prestaciones correspondientes ni el pago de los salarios atrasados dejados de pagar, ni de las vacaciones sin cobrar que a la fecha les deben varias vacaciones; que la hoy demandante en pago de prestaciones laborales, fue suspendida posteriormente dejando sin efecto la desvinculación anterior por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO LA VEGA (CORAAVEGA), en fecha 26 del mes de agosto del año 2022, con una antigüedad de once (11) años y siete (7) meses de labores ininterrumpidos; Que no obstante, habérsele notificado el cálculo de los valores del pago de las prestaciones laborales que le corresponde a la demandante; que la

demandada no ha correspondido a los requerimientos hechos por el Ministerio de Administración Pública y debidamente comunicado al Incumbente de esa entidad y al Titular Honorable ARQ. IVAN TARQUINO VLADIMIR VILORIA PEÑA, estos no han atendido el llamado al cumplimiento de la ley en pago de las prestaciones que constitucional y legalmente le corresponden a la hoy demandante; que la hoy demandada, no cumplieron ni cumple con su obligación de hacer; al no pagar las cuotas de la seguridad social correspondiente, ARS, AFP, SFS a la trabajadora demandante, como lo establece la ley del seguro social y de la seguridad social en la Rep. Dom., siendo esta razón por la cual, reclama el pago de las indemnizaciones resultantes del incumplimiento de la obligación indicada durante la vigencia del contrato. 20. En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), solicitó que el presente recurso sea rechazado en razón de que la recurrente no era una funcionaria o servidora pública de carrera administrativa como pretende alegar en su recurso, en vista de que su ingreso a la institución no fue por concurso público como lo exige la ley y por consiguiente el reclamo de pago de un salario por cada año de servicio en la institución es improcedente y carente de base legal; que mediante cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre de 2023, les fueron pagados a la recurrente todos los derechos que les correspondían de conformidad con el art. 53, de la Ley 41-08, Sobre Función Pública; que la recurrente solicita en el recurso el pago de la suma de RD$792,000.00, por concepto de salarios caídos desde el 26/08/2022, por supuesta suspensión, lo cual es totalmente improcedente y carente de base legal, en virtud de que la señora [redacted], fue debidamente desvinculada de la institución mediante acto de desvinculación de fecha 25 de agosto de 2022; que las sumas que solicita por concepto de un mes de salario por cada año trabajado en virtud de cese injustificado, por dos años de vacaciones dejados de pagar, de salario de navidad, de 16 meses dejados de

pagar y daños y perjuicios, son totalmente improcedentes y carentes de base legal, ya que no se encuentra apoyada ni sustentada en ningún medio probatorio que pudiera cuantificar el daño y el perjuicio supuestamente sufrido por la parte recurrente, sino que solo se encuentran basadas en las simples afirmaciones y alegatos planteados por ella mismo, en franca violación al principio actor incumbi probatio, el cual establece que la parte demandante es quien tiene el fardo o carga de la prueba de sus propios alegatos. Determinación de la categoría del servidor público 21. El artículo 18 de la Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado1 ; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías3 , con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 22. Es importante resaltar obra depositado en el expediente una certificación laboral en donde se hace constar que la señora [redacted], laboró en la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), desde el 26 de enero del año 2011, hasta el 25 de agosto del 2022, desempeñando el cargo de Topógrafa en el Departamento de Ingeniería, por ende, de acuerdo a las labores desempeñadas por la recurrente, la misma encaja en la clasificación de servidora pública de estatuto simplificado, en tal virtud, este colegiado le dispensará tratamiento de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 23. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.2" 24. En ese orden de ideas, este Colegiado ha

podido apreciar, que a la recurrente fue desvinculada, mediante la comunicación marcada con No. 01, de fecha 25 de agosto del 2022, en la que se hace constar lo siguiente: "POR TALES MOTIVOS, y visto el Decreto y la Ley 512-05, que creó LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA}, procedo a DESVINCULAR DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA, CORAAVEGA, a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-3, domiciliada y residente en esta ciudad de La Vega. Esta desvinculación es definitiva y con efectividad inmediata." De su lectura, se puede apreciar que, a la hoy recurrente, no se le desvinculó por haber cometido faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por decisión administrativa lo que se traduce en conveniencia en el servicio, una prerrogativa de la institución empleadora, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley No.41-08, similar a una desvinculación sin causa. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 25. Este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente, señora [redacted], laboró como Topógrafa en el Departamento de Ingeniería, en laCORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), desde el 26 de enero del 2011, hasta su desvinculación el 25 de agosto del 2022, es decir 11 años, 6 meses, y 28 días, en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, devengando un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), razón por la que requiere que por la sentencia a intervenir se disponga el pago a su favor de las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, al haber sido desvinculada de forma injustificada. 26. Sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha fijado criterio en el orden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguiente: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión. (…)" 3 27. Al haber determinado este colegiado la calidad de servidora pública de estatuto simplificado, unido al hecho de que, con su desvinculación no se le ha retenido falta de tercer grado, dicho accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; en esas atenciones, al no reposar en el expediente prueba documental por la cual se pueda determinar que el recurrido CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), se haya liberado de pago en el plazo de los 90 días otorgados al efecto por el referido artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de las indemnizaciones reclamadas por la recurrente; en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra LA CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEGA (CORAAVEGA), ordenando a la recurrida pagar las indemnizaciones reclamadas, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por los 11 años, 6 meses, y 28 días laborados, en base a un salario mensual de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia. Sobre las vacaciones 28. Que el artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones4 ; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones", en esas atenciones este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente es merecedora de 15 días de vacaciones correspondiente al año 2022, no disfrutadas, esto a razón de que no existen medios probatorios que certifiquen las mismas fueron pagadas a la recurrente. 29. En ese orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 30. Por otra parte, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 31. Que se encuentra depositado en el expediente el cheque No. 2739652, emitido en fecha 24 de octubre del 2023, en favor de la hoy recurrente, señora [redacted], por la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y ocho pesos con

49/100 (RD$49,838.49), como pago de vacaciones, debidamente recibido y firmado por la hoy reclamante en fecha 30 de octubre del 2023. En ese sentido, en virtud de que le fueron pagados los valores reclamados por concepto de las vacaciones, este tribunal rechaza este aspecto del recurso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 32. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". Al respecto la Ley de Función Pública le acuerda como derecho al recurrente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso (…)" (artículo 58, numeral 4). 33. En ese sentido, la recurrente cumple con el requisito del tiempo mínimo trabajado en un año calendario, tomando en consideración que su destitución tuvo lugar en fecha 25 de agosto del 2022, lo que la hace acreedora de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$16,666.66)'' (sic).

33. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. En el caso que nos ocupa, la administración recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* supuestamente no observó que el actual recurrente había realizado el pago de todos los derechos económicos a la servidora pública mediante el cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre de 2023.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora [redacted] y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) y luego de analizadas las pruebas que le fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la servidora ocupó la posición de topógrafa en el departamento de ingeniería en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega), por lo que pertenece a la categoría de estatuto simplificado[4] y que por tanto, es conforme a derecho

[4] Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

que en caso de ser desvinculados les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

36. En esa misma tesitura, el análisis del fallo atacado pone de relieve que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas documentales" parte recurrida, pág. 6, ponderando -como era su deber- que al haber demostrado la Administración el pago de la obligación del salario de vacaciones mediante el cheque núm. 2739652 de fecha 24 de octubre del 2023, correspondía el rechazo de este aspecto del recuso sometido a su consideración, sin que se advierta agravio casacional alguno, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación en cuanto al vicio denunciado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto

la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *Violación a la Ley. Prescripción del recurso. Falta de ponderación, documento y falta de base legal,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo medio de casación propuesto, de un lado, bajo el supuesto vicio de *Falta de ponderación* −el cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la

doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

39. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su medios de casación sobre la base de que el recurso contencioso administrativo notificado en fecha 7/06/2024 se encuentra totalmente prescrito y por consiguiente debió ser declarado inadmisible[5]−, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

[5] Véase la pág. 4 del memorial de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

42. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que se condene a la parte recurrente y a su abogado constituido al pago de diez (10) salarios mínimos por tratarse de un recurso abusivo, temerario, de mala fe, improcedente, dilatorio y violentar la Ley núm. 2-23.

43. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

45. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

46. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega) contra la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0115377
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Vega (Coraavega)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-03-2024-SSEN-00670 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.